

Sociedad: cese de actividad y partición, adjudicación y liquidación de bienes sociales: convenio entre socios; invalidez; normativa societaria; aplicación ineludible *

Doctrina:

- 1) *El convenio por el cual los socios de la accionada acordaron unánimemente cesar la actividad de la misma, liquidando sus activos y pasivos y distribuyéndose los bienes sociales, es inválido, pues para ello debieron acudir al procedimiento establecido en la Sección XIII de la ley 19550, en tanto que tal decisión implicó la disolución de la sociedad conforme el art. 94, inc. 1º de la ley 19550.*
- 2) *Los socios no tienen la potestad para decidir el cese de la actividad comercial y repartirse los bienes según su voluntad, ya que ello implica una disolución, liquidación y partición privada sin intervención de la autoridad de contralor, con alta potencialidad dañosa para terceros y acreedores, atento la omisión de publicar la disolución social.*
- 3) *La pretensión de los actores de que el convenio por el cual acordaron cesar la actividad de la sociedad que integraban, liquidando sus activos y pasivos y distribuyéndose los bienes sociales, es válido por derivar de la voluntad de todos los socios, es inaudible, pues aluden a una categoría vacía desde un punto de vista normativo. Máxime que no existen elementos que acrediten la ausencia de acreedores sociales, ni el conocimiento o participación de los acreedores*

de los socios en la liquidación y partición privada que dicen haber realizado sin óbices contractuales de ningún tipo. En efecto, el saldo liquidatorio remanente no puede repartirse sin antes cancelarse las obligaciones sociales, y si bien los socios pueden prescindir de la liquidación procediendo directamente a la división del patrimonio (arts. 1197, Código Civil y 11 y 109, LS), es condición sine qua non que los terceros sean desinteresados o garantizados, lo que no está probado en autos.

- 4) *No puede admitirse la validez del convenio de disolución, liquidación y partición privada sub examine, pues la motivación de las partes para realizar dicho negocio jurídico no pudo ser otro que un profundo desconocimiento de la ley –que no puede ser alegado (art. 20, Código Civil)– o el deseo de eludir las proyecciones de preceptos normativos cuyo contenido no puede ser soslayado (arts. 18 y 21 ídem). Máxime cuando aquél es susceptible de afectar el patrimonio social, determinando o agravando su insolvencia u obstaculizando a los acreedores la percepción de créditos anteriores.*

Cámara Nacional Comercial, Sala B, agosto 5 de 2005. Autos: “Larrosa, Oscar y otro c. Villaguay S. A .C. A. y F. y otros”.

* Publicado en *El Derecho* del 17/3/2006, fallo 53.908.